

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, por los Ciudadanos Indígenas del Municipio de Hueyapan Morelos, en contra de **“LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/072/2024”**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciocho horas con treinta minutos** del día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, por los Ciudadanos Indígenas del Municipio de Hueyapan, Morelos, en contra de **“LA RESOLUCIÓN DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/072/2024”**.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados y estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mfra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Lic. José Eduardo García Flores

**impepac**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

**RECIBIDO**

18 MAY 2024

HORA: 19:58 horas

FIRMA: [Firma]

CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Recibi con anexo de escrito original de recurso de apelación de 28 hojas; 01 copia simple de cédula profesional 12383968; 02 hojas con firmas y un total de 22 credenciales para votar en copia simple

005201

Asunto. - SOLICITUD DE TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE PRESENTAMOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EPEXDIENTE IMPEPAC/REV/072/2024

SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORLENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. PRESENTE

Por medio del presente le enviamos un cordial saludo y con fundamento en el artículo 371 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, le solicitamos lo siguiente:

Tenga a bien realizar el trámite para el Recurso de Apelación que interponemos en contra de la resolución IMPEPAC/REV/072/2024, que presentamos ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos. El escrito del recurso de apelación lo anexamos al presente escrito.

Sin otro asunto en particular, le recitemos nuestra más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

CIUDADANOS DE HUEYAPAN QUE SUSCRIBIMOS EL RECURSO DE REVISIÓN.

Delia Ramirez Castellanos  
Ma Guadalupe Ariza Perez  
Rosaura Celis Montero

[Firma manuscrita]

## RECURSO DE APELACIÓN

PROMOVENTE: CIUDADANAS Y  
CIUDADANOS INDÍGENAS DEL  
MUNICIPIO DE HUEYAPAN MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC

MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS.  
P R E S E N T E.

Las y los ciudadanos indígenas del municipio de Hueyapan Morelos, personalidad que acreditamos debidamente con nuestras credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, señalando como medio para notificar y recibir cualquier documento el correo electrónico [pedrozavelez@hotmail.com](mailto:pedrozavelez@hotmail.com) y el teléfono celular 777- 371-37-76, domicilio el ubicado en Privada Atzingo, número 1, Colonia Tlaltenango, Cuernavaca, Morelos; designando como representante legal a la licenciada Perla Rocío Pedroza Vélez, quien cuenta con número 12383968 de cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; comparezco para exponer y solicitar lo siguiente:

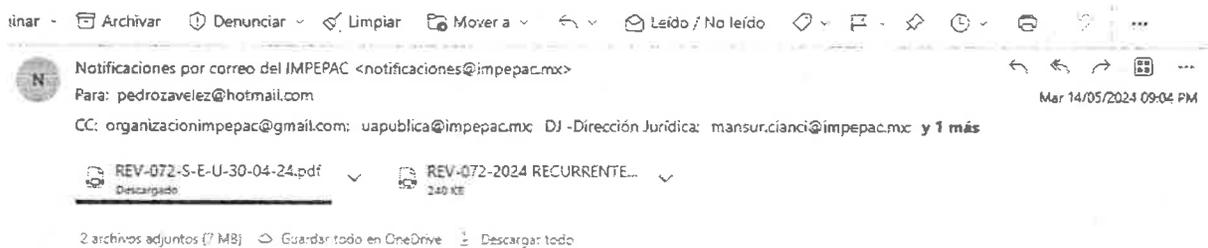
Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, 319 fracción II, inciso b) 321, 328, 329 fracción I, 331 párrafo primero, y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por medio del presente vengo a interponer dentro del plazo legal el presente RECURSO DE REVISIÓN, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto a usted lo siguiente:

**NOMBRE DEL ACTOR.** Las y los ciudadanos que firmamos el presente escrito inicial de recurso de revisión.

**PERSONERÍA Y DOCUMENTOS QUE LA COMPRUEBAN:** Acreditamos nuestra personalidad con copias simples de nuestras credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, que anexamos como prueba al presente escrito.

**FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNA:** Conocimos la resolución que impugnamos mediante notificación vía correo electrónico de la cuenta [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx), mediante la cual el C. Abraham Gutiérrez Olmedo, Jefe de Departamento de programas adscrito a la secretaría ejecutiva del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, actuando a través de la función de oficialía electoral

Envío la resolución del expediente IMPEPAC/REV/072/2024 y la cédula de notificación, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Es importante precisar que la dirección de correo electrónico de la que se envía esta información, es para uso exclusivo de notificaciones, por lo que, en caso de necesitar remitir respuesta al presente, la misma deberá enviarse al correo electrónico [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx).

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
POR CORREO ELECTRONICO**

**AUTORIDAD QUE EMITE EL ACTO:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IV CON CABECERA DE TETELA DEL VOLCÁN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**RECURSO DE REVISION:** IMPEPAC/REV/072/2024

**CIUDADANOS INDÍGENAS DEL**

Por lo anterior es que nos encontramos dentro del término establecido en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** Resolución dictada en el expediente IMPEPAC/REV/072/2024 dictada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**HECHOS QUE CONSTITUYEN EL ACTO IMPUGNAD**

1. El **11 de noviembre de 2017**, se creó el municipio indígena de Hueyapan, mediante el decreto número 2343, donde se quedó establecido que la máxima autoridad es **LA MÁXIMA AUTORIDAD ES LA ASAMBLEA GENERAL.**
  
2. El **01 de enero de 2022**, tomo protesta la C. Guillermina Maya Rendón, como Concejera Vocera del Concejo Municipal del Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos.
  
3. El **07 de junio de 2023**, el Congreso del Estado de Morelos, aprobó la reforma al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en donde reformo el artículo 179 bis, dejado establecido en el párrafo quinto lo siguiente:  
  

***“Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad”.***
  
4. El **14 de julio de 2023**, el Consejo Estatal Electoral el Impepac, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/160/2023, mediante el cual se autorizó:
  - El plan de trabajo para convocar a las autoridades representativas de las comunidades indígenas del estado de Morelos a registrar sus sistemas normativos y formas de tomas de decisión ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y participación Ciudadana.
  - La convocatoria para la creación de un Catálogo de Sistemas Normativos Internos y Formas de Toma de Decisión.

- La cédula para recabar información sobre los sistemas normativos, formas de organización interna y procesos de tomas de decisión de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos.

5. El 26 y 28 de agosto de 2023, la Secretaría Ejecutiva del Impepac, remitió los oficios IMPEPAC/SE/VAMA/1789-1/2023 e IMPEPAC/SE/VAMA/1789-36/2023, a las presidencias municipales de los treinta y seis ayuntamientos del Estado de Morelos, donde solicitaban su apoyo y colaboración para difundir la convocatoria entre las comunidades indígenas del municipio que representan, remitiendo algunos ejemplares impresos, así como un folleto sobre el objeto de la realización del catálogo de sistemas normativos internos y formas de toma de decisión.

6. Entre el 6 de julio y el 4 de octubre de 2023, mediante el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1055/2023, el Impepac, entrego de manera física la convocatoria, la cédula para recabar información de cada una de las comunidades, así como el aviso de privacidad, a las autoridades representativas de las comunidades indígenas de Morelos, con el fin de que proporcionaran la información solicitada y se pudiera realizar el catálogo de sistemas normativos indígenas de Morelos, **EL CUAL SERVIRÁ DE CONSULTA PARA VERIFICAR QUIEN EXPIDE EL DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE LO ACREDITEN, ES LA AUTORIDAD QUE LA PROPIA COMUNIDAD DETERMINÓ.**

7. El **20 de julio de 2023**, se le entregó el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1055/2023, al Concejo Municipal de Hueyapan, donde se dirige que informara de todo el municipio indígena de Hueyapan, qué autoridad es la encargada de entregar el documento o documentos que acrediten la autoadscripción indígena en Hueyapan. Esto puede ser consultado en la página 29 del acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023.

8. El **29 de septiembre de 2023**, C. Juan Carlos Flores Tapia Concejal de asuntos Indígenas de Hueyapan, remitió la información requerida al Impepac, en un oficio acompañada del acta de la asamblea de fecha **26 de marzo de 2023**, donde en

representación del Concejo Municipal del municipio indígena de Hueyapna, proporciono la siguiente información, entre la cual se detalló el proceso que había aprobado la asamblea general para expedir la constancia de autoadscripción indígena para que cualquier ciudadano de Hueyapan pudiera participar como candidato o candidata local en alguna elección por sistema de partidos políticos en el proceso electoral 2023-2024.

9. El 21 de noviembre del 2023, el Consejo Estatal Electoral del Impepac, en sesión extraordinaria urgente, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023 mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el que se elegirá Gubernatura, Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

En dicho Lineamientos quedo establecida la forma en que se debía acreditar la autoadscripción calificada señalada en el artículo 179 bis del Código Electoral del Estado de Morelos. Quedando establecida de manera clara y concreta lo siguiente:

***Artículo 13. La condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo 179 bis deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedida por:***

- *Las asambleas comunitarias, o*
- *Las autoridades administrativas, o*
- *Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.*

***Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el catálogo de sistemas normativos.***

***Respecto de las comunidades que podrán otorgar constancias de autoadscripción calificada, se considerara a las que se encuentran incluidas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante el***

**acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/03%20Mar/ACUERDO-134-E-U-06-03-2023.pdf>.**

**Artículo 14. Al momento de revisar las documentales relativas a la autoadscripción calificada de las candidaturas, se ponderará lo señalado por la asamblea comunitaria en aquellos casos que sea necesario.**

10. El **28 de noviembre de 2023**, tuvo verificativo la sesión de instalación del Consejo Distrital Electoral IV con cabecera en Tetela del Volcán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

11. El **21 de diciembre de 2023**, el Consejo Estatal Electoral del Impepac, en sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad el acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023, mediante el cual se aprobó el Catálogo de Sistemas normativos de las comunidades y pueblo indígenas de Morelos.

Cabe precisar que, en dicho catálogo, se aprobó la información proporcionada por el C. Juan Carlos Flores Tapia, Concejal Municipal encargado de los asuntos indígenas del municipio de Hueyapan, Morelos, en representación de todo el municipio, de cómo la asamblea general otorgaría la constancia de autoadscripción calificada para las y los ciudadanos de Hueyapan pudieran participar como candidatos algún cargo de elección popular local en el Proceso Electoral 2023-2024 en Morelos.

12. El **23 de febrero de 2024**, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Impepac aprobó por unanimidad el acuerdo IMPEPAC/CEE/104/2024, mediante el cual se aprueba las modificaciones al Catálogo de Sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos, aprobado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023, en términos de lo ordena por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del juicio ciudadano TEEM/JDC/13/2024-2.

En este acuerdo continúa exactamente y vigente la información proporcionada por el C. Juan Carlos Flores Tapia, Concejal Municipal encargado de los asuntos indígenas del municipio de Hueyapan, Morelos, respecto de la forma en que la asamblea general de Hueyapan otorgaría la constancia de autoadscripción indígena.

13. El **06 de marzo de 2024**, En sesión extraordinaria por unanimidad el Consejo Estatal Electoral del Impepac aprobó por unanimidad el acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2024, mediante el cual se aprueba la primera adecuación al Catálogo de Sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos, aprobado a través de los similares IMPEPAC/CEE/439/2023 e IMPEPAC/CEE/104/2024.

En este acuerdo continúa exactamente y vigente la información proporcionada por el C. Juan Carlos Flores Tapia, Concejal Municipal encargado de los asuntos indígenas del municipio de Hueyapan, Morelos, respecto de la forma en que la asamblea general de Hueyapan otorgaría la constancia de autoadscripción indígena.

14. El **28 de marzo de 2024**, diversas ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de Hueyapan presentamos un escrito ante el Consejo Distrital Electoral IV del Impepac que la constancia de autoadscripción calificada indígena no fue otorgada a la C. Guillermina Maya Rendón conforme a nuestro sistema normativo interno ni conforme a las reglas establecidas en el Catálogo de sistemas normativos de comunidades indígenas aprobado por el Impepac.

15. El **30 de marzo de 2023**, el Consejo Distrital Electoral IV del Impepac, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDEIV/006/2024, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del partido político MORENA, donde se aprobó la candidatura de la C. Guillermina Maya Rendón como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral IV del estado de Morelos.

16. El 11 de abril del 2024, se publicó en el periódico oficial "Tierra y libertad" el ejemplar 6299, en donde se publicó la relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los órganos electorales para Gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos.

17. El 30 de abril de 2024, el Consejo Estatal Electoral del Impepac aprobó la resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/072/2024.

18. El 14 de mayo de 2024, vía correo electrónico nos fue notificada la resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/072/2024.

### CONSIDERACIÓN PREVIA

Previa formulación de agravios, se solicita muy atentamente a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, tenga presente al momento de resolver el conflicto que se pone a su consideración, el principio general de derecho "iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus", con los términos y alcances que se precisan en el cuerpo de la jurisprudencia que a continuación se cita, para pronta referencia;

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—** *En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

*Lo anterior, a razón de que como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los agravios pueden encontrarse en cualquier*

*parte del escrito de demanda, toda vez que se debe tener por presente, todos aquellos razonamientos de hecho y derecho, que tienen como fin último, hacer notar la ilegalidad del acto combatido.*

## **AGRAVIOS**

Previamente a manifestar los agravios que nos ocasiona el acuerdo que se impugna, solicitamos a esta autoridad electoral el contemplar lo establecido en las siguientes jurisprudencias:

### ***Jurisprudencia 13/2008***

#### **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

*La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.*

### ***Jurisprudencia 19/2018***

## JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga **a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.** En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (*amicus curiae*), entre otras; 2. **Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;** 3. **Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;** 4. **Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;** 5. **Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y** 6. **Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.**

A continuación, manifestamos los agravios que nos ocasiona el acuerdo que se combate:

## AGRAVIOS

**PRIMERO. NOS CAUSA AGRAVIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLENTE EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, YA QUE NO ESTÁ RESPETAN LAS REGLAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

El Consejo Estatal Electoral del Impepac, emitió acuerdos por los cuales quedaron establecidas las reglas para que los partidos políticos pudieran registrar candidaturas indígenas para contender en el SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS por un cargo de elección local PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Los acuerdos aprobados para establecer las reglas fueron los siguientes:

**Acuerdo IMPEPAC/CEE/380/2023, mediante el cual quedaron establecidos los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el Proceso Electoral Local 2023-2024.**

En dicho Lineamientos quedo establecida la forma en que se debía acreditar la autoadscripción calificada señalada en el artículo 179 bis del Código Electoral del Estado de Morelos. Quedando establecida de manera clara y concreta lo siguiente:

***Artículo 13. La condición de candidato indígena deberá ser sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, en términos de lo establecido en el artículo 179 bis deben acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedida por:***

- *Las asambleas comunitarias, o*
- *Las autoridades administrativas, o*
- *Las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.*

***Para considerar que autoridades son las facultadas por la comunidad para emitir la constancia de autoadscripción calificada, el IMPEPAC tomará como referencia el catálogo de sistemas normativos.***

**Respecto de las comunidades que podrán otorgar constancias de autoadscripción calificada, se considerara a las que se encuentran incluidas en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas aprobado por el Consejo Estatal Electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/03%20Mar/ACUERDO-134-E-U-06-03-2023.pdf>.**

**Artículo 14. Al momento de revisar las documentales relativas a la autoadscripción calificada de las candidaturas, se ponderará lo señalado por la asamblea comunitaria en aquellos casos que sea necesario.**

**Acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023, mediante el cual se aprobó el Catálogo de Sistemas normativos de las comunidades y pueblo indígenas de Morelos.**

En dicho catálogo, la autoridad responsable estableció en la página once, lo siguiente:

*“Finalmente, se debe resaltar que el IMPEPAC deberá garantizar como ya se dijo, el acceso de las personas indígenas a los cargos de elección en el estado durante el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para lo cual deberá en todo caso, revisar los diferentes requisitos de las candidaturas que presenten su solicitud de registro, entre los cuales se encuentra para el caso de las candidaturas indígenas el de cumplir con la autoadscripción calificada, es de suma importancia contar con los elementos que permitan establecer la plena validez de las documentales que en su caso se presenten, a la par de **garantizar el derecho de las comunidades indígenas del estado a aplicar sus propios sistemas normativos internos y forma de toma de decisiones.***

*El presente catálogo es enunciativo más no limitativo, motivo por el cual, los pueblos y comunidades indígenas reconocidas como tal, podrán hacer del conocimiento, con posterioridad, a este órgano electoral local, de sus respectivos sistemas normativos.*

*Así pues, se presenta a continuación el Catálogo de sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas de Morelos, el cual se integra a partir de información proporcionada por las propias comunidades a través de sus autoridades representativas, respetando en todo momento su derecho a la libre determinación.”*

En la página 16, se estableció lo siguiente:

**Los municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla manifestaron por su parte cuál es su proceso de toma de decisiones y cuál**

*será la forma en que otorgarán, en su caso, las constancias de autoadscripción calificada.*

Finalmente, de la página 153 a la 158, se quedó debidamente establecido el procedimiento por el que se otorgaría la constancia de autoadscripción indígena por parte del municipio indígena de Hueyapan, el cual notifico al Impepac de forma correcta y por ello quedo plasmado dentro del catálogo y aprobado en el acuerdo.

Para precisar aún más la voluntad de la máxima autoridad del municipio indígena de Hueyapan, se transcribe de forma literal lo establecido en las páginas 156, 157 y 158, que a la letra dice:

*Para el proceso electoral local 2023-2024 la comunidad si cuenta con un documento escrito que señale como se debe otorgar la constancia de autoadscripción calificada, este es el denominado Lineamientos generales internos de consentimiento de la comunidad para una candidatura indígena.*

*Por otra parte, para el actual proceso electoral local, si ha considerado cuál será su forma de expedir las constancias de autoadscripción calificada en caso de que sean solicitadas por alguna persona aspirante a una candidatura para el proceso electoral local 2023-2024, lo cual se hará de la siguiente forma:*

*Para ocupar un cargo de representación popular con adscripción calificada indígena, deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos generales internos de consentimiento de la comunidad para una candidatura indígena:*

*Criterios obligatorios:*

- Ser nativo, nacido en Hueyapan, con al menos un padre o madre indígena de la comunidad;*
- Ser residente, que tenga al menos 10 años continuos viviendo en Hueyapan;*
- Ser buen ciudadano, una persona honorable, participativo en las actividades de la comunidad, en las cooperaciones comunitarias y que no tenga antecedentes penales;*
- Haber cursado la primaria en la comunidad;*
- Ser propuesto por el barrio*

*Además, establece que se deberá cumplir con al menos un criterio optativo de entre los siguientes:*

- Saber 30% de lengua náhuatl
- Haber cumplido cargos honoríficos, por lo menos dos cargos para menores de 30 años y tres cargos para mayores de 30 años

**Para expedir la constancia de identidad indígena avalada por la asamblea general de Hueyapan, la Comisión de Asuntos Indígenas realizará la convocatoria a la asamblea, no se indica la forma de convocar ni la anticipación.**

**En primera instancia, el barrio correspondiente deberá otorgar el aval a la persona que pretenda postularse, una vez teniendo aval de su barrio, la comisión de asuntos indígenas hará revisión del cumplimiento de los requisitos para que pueda ser presentado en asamblea general.**

*La asamblea general podrá emitir dos tipos de aval:*

*Candidatura de unidad: la ciudadana o ciudadano que haya sido electo para ser candidato de unidad tendrá el derecho de usar el aval de la comunidad para ser candidato por parte de algún partido político, candidatura independiente o candidatura común para la elección de la diputación uninominal, así como para ser diputado por método de representación proporcional.*

*Personas con aval de la asamblea para candidaturas plurinominales. Las personas que hayan sido avaladas en los barrios serán sometidas también a consideración de la asamblea para poder tener derecho al aval de la asamblea, para poder competir como parte de una planilla partidista para la designación de representación proporcional para la integración del congreso*

*Los ciudadanos que hayan sido avalados por su barrio y pasando el filtro de los requisitos serán presentados en asamblea general, se llevara a cabo una votación conforme a los sistemas normativos de la comunidad, el ciudadano que reciba mayor cantidad de votos, tendrá el derecho a ser candidato de unidad, el resto de ciudadanos tendrá el aval de la asamblea para ser candidato de representación proporcional.*

*El documento que se expedirá una vez avalados por la asamblea general será denominado "constancia de identidad indígena avalada por asamblea general de Hueyapan", el cual será suscrito por la comisión de asuntos indígenas y ser firmado por las autoridades de gobierno del municipio indígena de Hueyapan y las autoridades*

*tradicionales: presidente del comité de agua potable, presidente del comisariado comunal y el presidente del comisariado ejidal.*

De lo anterior se puede observar que el Consejo Estatal Electoral del Imepac, dio por válida la voluntad de la asamblea general del municipio indígena de Hueyapan Morelos y estableció que para que una persona indígena de Hueyapan, pudiera contender para una candidatura de elección local por el sistema de partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 del Estado de Morelos, serían las que se informaron en tiempo y forma que son:

- Para expedir la constancia de identidad indígena, contar con el aval de la asamblea general de Hueyapan.
- Pero previo a llegar a la asamblea general debía convocarse a las asambleas de cada barrio (Hueyapan se conforma por 5 barrios), para que cada asamblea de su aval a la persona que pretende contender por algún cargo de elección local por el sistema de partidos políticos.
- Los ciudadanos que hayan sido avalados por su barrio y pasando el filtro de los requisitos serán presentados en asamblea general, se llevara a cabo una votación conforme a los sistemas normativos de la comunidad, el ciudadano que reciba mayor cantidad de votos, tendrá el derecho a ser candidato de unidad, el resto de ciudadanos tendrá el aval de la asamblea para ser candidato de representación proporcional.
- El documento que se expedirá una vez avalados por la asamblea general será denominado "constancia de identidad indígena avalada por asamblea general de Hueyapan".

Pese a las reglas previamente establecidas por la misma autoridad responsable, ahora pretender hacer valer constancias expedidas de forma distinta al procedimiento de expedición de constancias de autoadscripción indígena de Hueyapan, en tiempo y forma a la autoridad hoy señalada como responsable y que son la voluntad de la máxima autoridad del MUNICIPIO INDÍGENA HUEYAPAN, MORELOS, que es la ASAMBLEA GENERAL.

Ahora, de forma negligente, parcial e inepta la autoridad responsable violenta los principios Constitucionales de certeza, jurídica, imparcialidad y objetividad, ya que no está acatando las reglas previamente establecidas para poder dar por cumplida la expedición de constancia de autoadscripción indígena del municipio de Hueypan, Morelos.

Por lo que por este medio de impugnación solicitamos a la autoridad jurisdiccional tenga a bien hacer valer el principio de objetividad establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para poder robustecer nuestra solicitud traemos a la vista la siguiente tesis:

**Localización: Novena Época**

**Instancia: Pleno Fuente:**

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, noviembre de 2005**

**Página: 111**

**Tesis: P./J. 144/2005**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.** Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin

*tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

**SEGUNDO. NOS CAUSA AGRAVIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLENTE LA AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN MORELOS.**

La autoridad responsable deja de observar al momento de determinar que las constancias de autoadscripción presentadas por la C. Guillermina Maya Rendón, son validas, a pesar de que estas constancias no tiene validez porque no fueron aprobadas mediante el procedimiento establecido por la máxima autoridad del municipio indígena Hueyapan e informadas a la autoridad responsable en tiempo y forma y validadas y aprobadas por ella como las reglas previas para validar la constancia expedida por el MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN:

La responsable pretende tratar a un MUNICIPIO INDÍGENA LEGALMENTE RECONOCIDO POR LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO A NIVEL ESTATAL Y FEDERAL COMO AUTONOMÍA Y CON LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO, como si fueron una comunidad que pertenece a un Ayuntamiento que se rige por sistema de partidos políticos.

Ya que a su consideración y sin norma que fundamente su determinación, pretende validar constancias de autoadscripción indígena expedidas por autoridades del municipio indígena no facultadas por la ASAMBLEA GENERAL DE HUEYAPAN para poder expedir dichos documentales.

Es decir, la autoridad señalada como responsable, pretende ignorar y pasar por encima de voluntad y determinación de la asamblea general aprobada en la asamblea general de fecha **26 de marzo de 2023**, en donde se determinó el proceso por el que el **MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN**, expediría las constancias de autoadscripción a las personas que pertenecen a nuestro municipio.

Deja de observar que no somos una comunidad, sino un MUNICIPIO y que TODO el MUNICIPIO, incluyendo a las autoridades del Concejo Municipal o Concejo Mayor, son

parte del MUNICIPIO, y que, de conformidad con nuestro decreto de creación como MUNICIPIO, la máxima autoridad es la asamblea general, y que las autoridades no pueden hacer ningún acto, sin ser previamente consultado y aprobado por LA ASAMBLEA GENERAL.

Por lo anterior, es que no existe ninguna autoridad que puede expedir constancias de autoadscripción indígena de pertenencia al MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, que no sean expedidas mediante el procedimiento aprobado por la ASAMBLEA GENERAL DE HUEYAPAN e informado en tiempo y forma a la autoridad responsable.

Por tanto, la autoridad responsable, al validar constancias de autoadscripción indígena de pertenencia al municipio de Hueyapan, Morelos que no fueron expedidas mediante el proceso aprobado por la ASAMBLEA GENERAL y que está aprobado por la responsable y público en el catálogo previo al inicio del registro de candidaturas indígenas, está violando el sistema normativo interno del MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN y violando la autonomía y autogobierno, validando actos ilegales.

En razón de lo anterior es que solicitamos que se respete nuestro autogobierno y autonomía fundamentado por nuestro sistema normativo interno, para lo cual traemos a la vista el siguiente criterio jurisprudencial:

#### ***Jurisprudencia 19/2014***

#### **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPLETEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO.**

*De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y*

*respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.*

**TERCERO. NOS CAUSA AGRAVIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PRETENDA TRATARNOS COMO UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE POR SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y NO COMO LO QUE SOMOS UN MUNICIPIO INDÍGENA.**

La autoridad responsable pretende interpretar lo establecido en los párrafos sexto y séptimo del artículo 179 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

*Artículo 179 bis, párrafos sexto y séptimo:*

*Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.*

*Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral.*

Como si fuera posible que en el caso de Hueyapan, pudiera alguna autoridad administrativa expedir constancias de autoadscripción indígena perteneciente al MUNICIPIO DE HUEYAPAN, sin autorización de la ASAMBLEA GENERAL, como si "las autoridades administrativas pudieran actuar sin previa autorización de la asamblea o como si tuvieran mayor poder que la ASAMBLEA GENERAL.

Sin embargo, de conformidad con nuestro decreto de creación y como lo hemos informado en muchos juicios, actos realizados por el Imepac, como lo fueron los foros para la consulta

de acciones afirmativas, la creación del catálogo de comunidades y pueblos indígenas y la elaboración del catálogo de sistemas normativos internos de comunidades y pueblos indígenas. **HUEYAPAN ES UN MUNICIPIO QUE SE RIGE POR SU SISTEMA NORMATIVO INTERNO Y QUE ESTABLECE QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD ES LA ASAMBLEA GENERAL.**

Es decir, no hay máximo poder que la voz de todas y todos los ciudadanos concentrados en la asamblea general y si en la asamblea general de fecha **26 de marzo de 2023**, determinamos que solo con el aval de los barrios y de la asamblea general es que se podía expedir las constancias de autoadscripción, entonces no existe ninguna autoridad administrativa que pueda sustituir a la asamblea general y, por tanto, no puede expedir constancias de autoadscripción indígena de pertenencia al municipio de HUEYAPAN.

En consecuencia, no se nos pueda dar el mismo trato que a una comunidad que pertenece a un municipio que se rige por sistema de partidos políticos, donde pasando por encima de la voluntad de la comunidad o pueblo indígena las autoridades administrativas se toman la atribución de determinar quienes pertenecen a la comunidad indígena.

Nuestro sistema de organización político, electoral y administrativo no permite que actúen de manera autónoma el Concejo Mayor y el Concejo Municipal, por lo tanto, esas constancias presentados por la C., Guillermina Maya Rendón son ilegales.

Ahora bien, las constancias que pretende validar la autoridad responsable fueron emitidos por una autoridad que no existe que la asamblea de concejales, esa figura no está contemplada en ninguno de nuestros lineamientos, reglamentos o en nuestro sistema normativo interno.

Pretender hacer valer constancias de autoadscripción expedidas previamente al proceso electoral 2023-2024, que ha dicho de la autoridad fueron expedidas en el 2021 y entras anualidades; sin embargo, deja de observar que el procedimiento que se estableció en el catálogo por parte Huyeran y por la misma autoridad electoral establece que será los procedimientos para expedir las constancias para participar en el proceso electoral 2023-2024.

De modo que no se puede dar ningún valor a las constancias que no fueron expedidas específicamente para contender el proceso electoral 2023-2024, porque si bien es cierto el código electoral local, habla de que una vez dado el reconocimiento por parte de una comunidad para contender por una candidatura de un cargo de elección popular no puede retirarse durante el proceso electoral.

Pero nosotros nunca le hemos dado dicho reconocimiento para contender en cargo de elección popular en el sistema de partidos políticos y mucho menos para contender en el proceso electoral local 2023-2024.

Así mismo tampoco se puede y debe pretender hacer valer las constancias expedidas con anterioridad porque en DESDE LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA HUEYAPAN MORELOS, es la primera vez que se daría la constancia para participar en elecciones locales y federales por el sistema de partidos políticos.

Por lo tanto, las otras constancias fueron expedidas de manera ilegal que se le haya dado ese reconocimiento en asambleas generales a la C. Guillermina Maya Rendón, como lo pretende hacer valer. Bajo Protesta de decir verdad las y los que suscribimos en nuestro carácter de indígenas que integramos la ASAMBLEA GENERAL desconocemos las constancias de autoadscripción indígena presentadas por la C. Guillermina Maya Rendón y denunciarnos a el Concejo Municipal y Mayor de actuar en secreto de la asamblea general, de manera ilegal y fraudulenta generando documentos carentes de legalidad porque no fueron aprobados en ninguna asamblea.

Es importante que esta autoridad jurisdiccional nos juzgue con perspectiva intercultural, ya que debe tomar en cuenta que la asamblea general no solo es la figura que vota por su representante, sino que somos el poder legislativo y como municipio indígena nunca habíamos tenido este tipo de situación, si a la asamblea general se le hubiera solicitado otorgar el aval y la expedición de la constancia de autoadscripción para que la C. Guillermina Maya Rendón participara como candidata a un cargo de elección por partidos políticos., quizás se le hubiera negado porque no estamos conformes con que se abandone el cargo que le dimos en el municipio para que se vaya a buscar otro cargo en el sistema de partidos políticos.

Es por eso, que la autoridad jurisdiccional debe valorar que el concejo mayor, el concejo municipal y la C. Guillermina Maya Rendón, realizan actos que violan el sistema interno de Hueyapan, Morelos, por lo que solicitamos a esta autoridad que haga valer el respeto a nuestro sistema normativo interno y que se priorice el derecho comunitario ante el derecho individual de una persona ambiciosa que no respeta el sistema interno de Hueyapan.

Para robustecer la razón de nuestra solicitud, traemos a la luz los siguientes criterios:

**Tesis XVIII/2017**

**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.**

*De la interpretación de los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5 y 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente.*

**Jurisprudencia 4/2024**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.**

*Hechos: Diversas personas indígenas impugnaron sentencias emitidas por diferentes Salas Regionales, al considerar que vulneraban el principio constitucional de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, consistente en el método de las designaciones de sus autoridades, así como su derecho a realizar asambleas comunitarias para cambiar su método electivo.*

*Criterio jurídico: Toda limitación a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto a los derechos y libertades fundamentales de los*

integrantes

de

dichas

comunidades.

*Justificación: De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos 1, 2, 5, 7 y 8, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33, 34 y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se desprende que, el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que, si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.*

**CUARTO. NOS CAUSA AGRAVIO EL PROCEDIMIENTO ILEGAL QUE HA REALIZADO LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE, YA VIOLENTO LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.**

La autoridad responsable es negligente, ya que el recurso de revisión fue presentado ante el Consejo Distrital IV Electoral del Impepac, desde el 02 de abril de 2024. De acuerdo al contenido de la resolución le fue turnado desde 19 de abril de 2024, de conformidad al 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **se debe resolver a más tardar a la segunda sesión que celebre el Consejo Estatal una vez admitido el recurso;** sin embargo, el consejo electoral, tuvo 13 sesiones posteriores a que presentamos el escrito, y según su dicho después del 19 de abril, pasaron 4 sesiones para que pudieran resolver, tal y como se observa a continuación:

<b>NÚMERO DE SESIONES  ANTES DE RESOLVER EL  RECURSO DE REVISIÓN  072/2024</b>	<b>FECHA DE LAS SESIONES CELEBRADAS  POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  DESPUÉS DEL 02 DE ABRIL DEL 2024</b>
1	05 de abril del 2024
2	08 de abril del 2024
3	11 de abril del 2024
4	12 de abril del 2024
5	14 de abril del 2024
6	15 de abril del 2024
7	17 de abril del 2024
8	18 de abril del 2024
9	19 de abril del 2024
<b>Después de admitir el recurso</b>	
10	23 de abril del 2024
11	24 de abril del 2024
12	26 de abril del 2024
13	29 de abril del 2024

Por lo anterior es que solicitamos, se revoque la resolución y el acuerdo que se impugnó en el recurso de revisión y se cancela el registro de la C. Guillermina Maya Rendón por violentar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se dé vista al Consejo General del INE de la negligencia, parcialidad y falta de objetividad con la que actúa el Consejo Estatal Electoral del Impepac.

### PRECEPTOS VIOLADOS

Se estima que en la aprobación del acto que nos ocupa, fueron violentados los artículos 1, 2, 14, 17, 34, 35, Fracciones II, III y V, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2 Bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 7 bis, 65, fracción V, y 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

### PRUEBAS

Para crear mayor convicción al momento que esta autoridad jurisdiccional, analices lo demandado por la que suscribe en el presente juicio electoral, ofrezco los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/160/2023, que se encuentra publicado en la página de internet oficial del Impepac, que puede ser consultada en el apartado de **Acuerdos 2023** o en la siguiente liga electrónica <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/07%20Jul/A-160-S-E-14-07-23.pdf> . Prueba que relacionó con el hecho marcado con el número 4 del presente escrito.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/439/2023, que se encuentra publicado en la página de internet oficial del Impepac, que puede ser consultada en el apartado de **Acuerdos 2023** o en la siguiente liga electrónica <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/12%20Dic/A-439-E-21-12-2023.pdf> . Prueba que relacionó con los hechos marcados con los número 5, 6, 7, 8 y 11 del presente escrito.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el decreto número 2343 por el cual se creó el municipio indígena de Hueyapan, Morelos, que puede ser consultado en la página oficial de internet de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos o en la siguiente línea electrónica: [http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos\\_legislativo/pdf/DCREAMPI\\_OHUEYAPANMO.pdf](http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/decretos_legislativo/pdf/DCREAMPI_OHUEYAPANMO.pdf) . Prueba que relaciono con el hecho marcado con el número 1 del presente escrito.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del escrito que suscribimos ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de Hueyapan, Morelos, dirigido al Consejo Distrital Electoral IV del Impepac, que se encuentra debidamente sellado, con fecha de acuse del 28 de febrero de 2024. Prueba que relaciono con el hecho marcado con el número 14 del presente escrito.
- 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la publicación del ejemplar número 6299 del periódico oficial "Tierra y Libertad" publicado el 11 de abril de 2024, dicho ejemplar puede ser consultado en la página de internet oficial del periódico "Tierra y Libertad" o en la siguiente liga electrónica: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6299.pdf> . Prueba que relaciono con el hecho marcado con el número 14 del presente escrito.
- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias simples de las credenciales para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, de las y los ciudadanos que firmamos el presente escrito. Prueba con la que acreditamos nuestra personalidad e interés jurídico y legítimo del presente recurso de impugnación.

7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una impresión de la cédula profesional con número 12383968 expedida por la Secretaría de Educación Pública, con la que se acredita la facultad de la licenciada Perla Rocío Pedroza Vélez, para poder representarnos legalmente.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/104/2024, que se encuentra publicado en la página de internet oficial del Impepac, que puede ser consultada en el apartado de **Acuerdos 2024** o en la siguiente liga electrónica <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-104-S-E-23-02-24.pdf> . Prueba que relacionó con el hecho marcado con el número 13 del presente escrito.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/140/2024, que se encuentra publicado en la página de internet oficial del Impepac, que puede ser consultada en el apartado de **Acuerdos 2024** o en la siguiente liga electrónica <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-140-S-E-06-03-24.pdf> Prueba que relacionó con el hecho marcado con el número 14 del presente escrito.
10. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.
11. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en la consecuencia que la Ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

Por lo anteriormente expuesto a ese Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Proceso Electorales y Participación Ciudadana, respetuosamente SOLICITO:

**PRIMERO.** Tenerme por interpuesto el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos planteados y medios de convicción aportados, teniendo por desahogados los mismos dada su naturaleza.

**SEGUNDO.** Tener por autorizados los medios de notificación y la profesional como representante legal señalados en el proemio del presente escrito para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**TERCERO.** Revocar la resolución que se precisa en el escrito y revocar el registro de candidaturas de la C. Guillermina Maya Rendón.

**ATENTAMENTE**

Delia Ramirez Castellanos

  
Delia Ramirez C.



Estados Unidos Mexicanos  
 Secretaría de Educación Pública  
 Dirección General de Profesiones  
 Cédula Profesional Electrónica

Número de Cédula Profesional  
 12383968



Clave Única de Registro de Población  
 PEVP880629MMSDLR02



Entidad Federativa de Registro  
 CIUDAD DE MÉXICO

Libro	Foja	Número	Tipo
1238	221	9	C1

Se expide a:

Datos del profesionista

PERLA ROCIO

Nombre(s)

PEDROZA

Primer apellido

VELEZ

Segundo apellido

Quien cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México y su Reglamento, la cédula con efectos de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de:

LICENCIATURA EN DERECHO

Nombre del programa

612301

Clave

Datos de la institución educativa

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Nombre o denominación

170001

Clave

Datos de expedición y firma electrónica

15/07/2021

Fecha

09:08:45

Hora

Se expide la presente cédula electrónica de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y demás relativos y aplicables.

El presente acto administrativo cuenta con la firma electrónica avanzada del servidor público competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

Firma electrónica

Cadena original

||12383968|1238|221|9|C1|15/07/2021 00:00:00|9|CIUDAD DE MÉXICO|PEVP880629MMSDLR02|PERLA ROCIO|PEDROZA|VELEZ|4644|170001|UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS|17131|612301|LICENCIATURA EN DERECHO||

Firma electrónica avanzada del servidor público facultado

tesJ+OoMkKovhP3CSJeRiUsSQ3v9Nw40LaGSJYVAdJq+XkOnP+RGOKCAkcfHvH3vZwKS1ecFm+VUK+5MC2cFf/aftSDThMMNjWQj4YxQlU81EFMbgjweBztpVArqjHiduYpJuprtaUeVhnojmC9hFNTDUC2CSXKE1CGANqb7VCzFeNTv43FN7QyppQF4meTNPBY9a8BYd3B0tvm6DCRvegTpbwwCjWDOWIG+8AqP4Ete0c3K5kvcjChnmMb-nrcDeRkYGLtTWbep7Sgr-AQjLqRQsQy+56pYnVJ8uXVgQ1PchQGMQ8hw2E8BPEBv3LDA==

DR. JUSTINO EDUARDO ANDRADE SANCHEZ  
 DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

Sello digital de tiempo SEP

TdL4Mxw7EmzL9RnYXSYw5YA55z0Qoch8XbmNyS5DZl7xRyuR7G7xqai7PnS4JEvswqwb8aGc2+c9efmvm3Opg2Wzcp4QZm18LF2v9TFXpHGSZKzMK6iROBoedl++fsuXcYvYab9S4mEXCovdKCa9SPRUjpmCjpc3G/5swgrlc1XCLwTJk9UyLUwAA8Jd/p5g0KR5c7RtwBhoil8L/m5YDLmMM17deV7IOksXkAEfOnslLk6UktrafioAywvncj3.pAwdnXovp0ePswCwLkMZAnupE9BRVnG3u9K5NDe+WywYmTweT844D==

SEP - Secretaría de Educación Pública